

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL N° 229

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2024-00247-00
ACCIONANTES: SANDRA ISABEL SILVA, YANUBA GARAVITO GUTIERREZ, LUIS GUILLERMO GUERRA, RICARDO ANDRES RINCON MONTOYA, HUGO FERNANDO TASCÓN GUAITOTO.
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO

I. OBJETO.

Procede el Despacho, a proveer sobre la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

II. ASUNTO

Los señores **SANDRA ISABEL SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.183.107, **YANUBA GARAVITO GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.956.672, **LUIS GUILLERMO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.731.153, **RICARDO ANDRES RINCON MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 75.083.024 y **HUGO FERNANDO TASCÓN GUAITOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.354.527, en nombre propio, incoa acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política.

En consecuencia, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la competencia para decidir este asunto radica en los Juzgados con categoría del Circuito, por estar dirigida contra organismos del sector central de la administración pública nacional, y como el escrito de tutela cumple los requisitos previstos por los artículos 10 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

La parte actora elevó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Solicito la suspensión del concurso hasta que habiliten la entrega de certificados laborales con funciones” (SIC)

Al respecto, en relación con las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En consecuencia, resulta claro que, *“las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo”¹.*

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional manifestó que, *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”² Así, que para que proceda la adopción de medidas provisionales, se debe advertir la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar la causación de un perjuicio mayor al que se solicita con la demanda de tutela.*

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se pretende como medida provisional, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la suspensión del PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero

TRABAJO, hasta tanto se habilite la entrega de los certificados laborales con funciones solicitados por los accionantes.

Al respecto, advierte esta funcionaria judicial que, **la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, no cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional transcrita, respecto de los requisitos de necesidad, pertinencia y urgencia, para evitar la eventual causación de un perjuicio irremediable,** que amerite suspender el PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE TRABAJO, conforme a los siguientes argumentos:

De la revisión de las pruebas allegadas con el escrito tuitivo, se advierte que, **i)** según las constancias expedidas por la CNSC los accionantes se encuentran inscritos en Carrera Administrativa; así mismo, **ii)** se advierte que desde el 31 de mayo de 2024, se adelanta HUELGA, presentando la interrupción en la prestación del servicio en el Ministerio del Trabajo, situación que afecta la expedición de las certificaciones laborales deprecadas por los accionantes.

En ese orden de ideas, si bien, la solicitud de medida provisional de suspensión busca salvaguardar las garantías fundamentales de los accionantes al no contar con las certificaciones laborales con funciones para realizar su inscripción en el PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE TRABAJO - MODALIDAD DE ASCENSO; lo cierto es que, **i)** revisada la convocatoria publicada en la página web de la CNSC³, **para la MODALIDAD ASCENSO, la venta de derechos de participación e inscripciones inició el 17 de junio de 2024 y finalizará el 26 de junio de 2024; es decir, actualmente se está adelantando la etapa de recaudo para la modalidad de ascenso.**

Así mismo, advierte el despacho que, **ii) los accionantes no allegaron prueba que dé cuenta de la solicitud elevada ante Ministerio del Trabajo respecto de la expedición de las certificaciones laborales con funciones;** de igual forma, **iii) tampoco se evidencia que hayan elevado solicitud al respecto ante la CNSC, que no haya sido atendida.**

Aunado a lo anterior, **iv) no se advierte la acusación de un perjuicio irremediable, pues como se refirió en precedencia, el cronograma definido por la CNSC, al interior del proceso de selección actualmente se encuentra en etapa de recaudo para la modalidad ascenso; y, se reitera que por parte de los accionantes, no obra en el plenario prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la solicitud elevada ante el Ministerio del Trabajo para la expedición de las certificaciones laborales, previo haber acudido a interponer la presente acción, lo que conlleva a negar la medida provisional deprecada.**

En línea con lo expuesto, precisa el despacho que, la decisión que se adopte en el fallo de tutela no resultaría ineficaz en caso de ser amparable, toda vez que, la solicitud elevada por los accionantes como medida provisional excede en el alcance a la pretensión principal, lo cual, **debe ser analizado por el juez constitucional, respetando el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, esto,**

³ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/ministerio-del-trabajo-avisos-informativos/4328-inicio-etapa-de-inscripciones-proceso-de-seleccion-no-2618-de-2024-ministerio-de-trabajo> consultado el 18.06.24

teniendo en cuenta que el trámite del amparo constitucional dispone de un término máximo para resolver de diez (10) días, motivos por los que no se decretará a la medida provisional deprecada.

De otra parte, por considerarse necesario se ordenará la **VINCULACIÓN i)** de las personas que estén adelantando el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE TRABAJO- MODALIDAD ASCENSO**; y, **ii) de los terceros indeterminados**, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

Para tal propósito, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera **inmediata** a la comunicación de esta providencia, se sirva **PUBLICAR** en la página web LINK DE ACCIONES CONSTITUCIONALES del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE TRABAJO- MODALIDAD ASCENSO**, este auto, la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que cada uno de los convocados y los terceros indeterminados que tengan interés en las resultas del proceso, tengan conocimiento de la presente acción, para que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que consideren necesarias**. La CNSC, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por los señores **SANDRA ISABEL SILVA, YANUBA GARAVITO GUTIERREZ, LUIS GUILLERMO GUERRA, RICARDO ANDRES RINCON MONTOYA, HUGO FERNANDO TASCÓN GUAITOTO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional elevada por los accionantes, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Por considerarse necesario, se **VINCULA, i)** a las personas que estén adelantando el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE TRABAJO- MODALIDAD ASCENSO**; y, **ii) a los terceros indeterminados**, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, se sirva **PUBLICAR** en la página web LINK DE ACCIONES CONSTITUCIONALES del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 2618 DE 2024 -MINISTERIO DE TRABAJO- MODALIDAD ASCENSO**, este auto, la demanda de tutela y sus anexos, a fin de que cada uno de los convocados y los terceros indeterminados que tengan interés en las resultas del proceso, tengan conocimiento de la presente acción, para que **en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y aporten las pruebas que consideren necesarias**. La CNSC, **deberá allegar de forma inmediata**, las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, **OFÍCIESE, i)** a la Doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS- **Ministra del Trabajo**⁴; y, **ii)** a la Doctora SIXTA ZÚÑIGA LINDAO- **Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**; y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable **de dos (2) días contados a partir de su comunicación**, en ejercicio del derecho de defensa, alleguen con destino a este proceso, un informe detallado y preciso sobre los hechos y/o motivos que originan esta acción, junto con las pruebas respectivas.

En caso de que el cumplimiento de las órdenes de tutela corresponda a una persona distinta, deberán trasladar la presente acción a la dependencia respectiva e indicar y allegar las pruebas pertinentes al despacho de tal circunstancia, junto con la información pertinente de la autoridad competente.

SEXTO: Notifíquese a todas las partes el contenido de este proveído por el medio más expedito

SÉPTIMO: Vencido el término concedido en el presente auto, ingrese al Despacho inmediatamente, para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

⁴ [h <https://www.mintrabajo.gov.co/web/quest/el-ministerio/ministro-del-trabajo>](https://www.mintrabajo.gov.co/web/quest/el-ministerio/ministro-del-trabajo) consultado el 18.06.24

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832423cf1475c1e5949de011548e0670e105a09aea9de13455a9294f19c3d696**

Documento generado en 18/06/2024 03:08:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>